



II

Primer Centenario
de la Reconciliación
Ibero-Americana
(1898-1998)

Memorias del VI Congreso
de la Sociedad Latinoamericana de Estudios
sobre América Latina y el Caribe

“Año Internacional de la Cultura de Paz”
Universidad Autónoma del Estado de México
Facultad de Humanidades



**Primer Centenario
de la Reconciliación
Ibero-Americana
(1898-1998)**

Memorias del VI Congreso
de la Sociedad Latinoamericana de Estudios
sobre América Latina y el Caribe

“Año Internacional de la Cultura de Paz”
Universidad Autónoma del Estado de México
Facultad de Humanidades



Toluca, México, 2000

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

M. en A. Uriel Galicia Hernández
RECTOR

M. en S.P. Ezequiel Jaimes Figueroa
SECRETARIO ACADÉMICO

M.A.E. Pedro Enrique Lizola Margolis
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Ing. Roberto Mercado Dorantes
SECRETARIO DE RECTORIA

C.P. Blanca M. Álamo Neridhart
CONTRALORA

Dr. Rafael López Castañares
COORDINADOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN
y ESTUDIOS AVANZADOS

M. en PL. Gustavo A. Segura Lazcano
COORDINADOR DE DIFUSIÓN CULTURAL

Ing. Jesús Hernández Ávila
DIRECTOR GENERAL DE EXTENSIÓN Y
VINCULACIÓN UNIVERSITARIA

M. en E. Gerardo del Rivero Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO INSTITUCIONAL

M. en D. Alfonso Chávez López
ABOGADO GENERAL

Sr. Carlos Millán Benítez
VOCERO UNIVERSITARIO

FACULTAD DE HUMANIDADES

M. en L. Francisco Javier Beltrán Cabrera
DIRECTOR

Lic. Jenaro Reinoso Jaime
SUBDIRECTOR ACADÉMICO

M. en B. Elvia Estrada Lara
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

M. en H. Miguel Ángel Flores Gutiérrez
COORDINADOR DE POSGRADO

M. en F. Miguel Ángel Sobrino Ordóñez
COORDINADOR DE INVESTIGACIONES

M. María Eugenia Rodríguez Parra
COORDINADORA DE DIFUSIÓN CULTURAL

Lic. Rosario Pérez Bernal
JEFA DE SERVICIO SOCIAL

Lic. Carlos Alfonso Ledezma Ibarra
JEFE DE PLANEACIÓN

Lic. Rosa María Hernández Ramírez
JEFA DE CONTROL ESCOLAR

M en P. Ana María Oehler de la Mora
JEFA DE EDUCACIÓN CONTINUA

Lic. David Lugo Pérez
COORDINADOR DE BIBLIOTECA

Primer Centenario de la Reconciliación Ibero-Americana (1898-1998)

Memorias del VI Congreso
de la Sociedad Latinoamericana de Estudios
sobre América Latina y el Caribe

Tomo II

Comité Coordinador:
René Patricio Cardoso Ruiz
Francisco Lizcano Fernández
Alberto Saladino García
Miguel Ángel Sobrino Ordóñez
Francisco Xavier Solé Zapatero

*Primer Centenario de la Reconciliación
Ibero-Americana (1898-1998)*
Memorias del VI Congreso
de la Sociedad Latinoamericana de Estudios
sobre América Latina y el Caribe

Primera edición, 2000

D.R. © 2000 Universidad Autónoma del Estado de México

ISBN 968-835-557-7
(Tomos I y II)

Impreso y hecho en Toluca, México.

Índice

Tomo II

• La República española, la Guerra Civil y el transtierro español a la América Latina	11
• <i>Controversia ideológica sobre la idea de hispanidad y Guerra Civil española. Nicaragua (1936-1944)</i>	
Luis Alfredo LOBATO BLANCO	13
• <i>Antonio Zamora y las ideas republicanas españolas en la revista Claridad</i>	
Florencia FERREIRA DE CASSONE	29
• <i>La repercusión de la Guerra Civil española en la sección “Calendario” de la revista Sur</i>	
Nidia BURGOS	51
• Conmemoración del V Centenario del descubrimiento de América en 1992	67
• <i>Del encuentro de dos mundos a la globalización</i>	
Mario MIRANDA PACHECO	69
• <i>El V Centenario y el multiculturalismo latinoamericano</i>	
Sofía REDING BLASE	79
• <i>La celebración del V Centenario en la prensa mexicana</i>	
Rosa Laura HERNÁNDEZ	89
• Brasil y la integración iberoamericana	109
• <i>El comercio del puerto de Bahía Blanca (Argentina) con Brasil a principios del S. XX: una constante en las relaciones de integración económica</i>	
Adriana C. RODRÍGUEZ	111

• <i>Brasil e Argentina: do confronto à construção do MERCOSUL. Êxitos alcançados e dilemas enfrentados</i>	
Dina Lida KINOSHITA	131
• <i>Brasil y Argentina, entre el ALCA y el MERCOSUR: ¿un desafío para el nuevo milenio?</i>	
Carlos Alfredo Da SILVA / Gabriel ZANÍN	147
• <i>Estrategia literaria de ficción en Latinoamérica de fines del siglo XX. Un lugar para la emergencia de la diferencia</i>	
Gladys Eugenia LEAL / Alicia MARTÍN	161
• Iberoamérica colonial.	175
• <i>El concepto de frontera y las relaciones hispano-lusitanas en el área portuaria rioplatense a fines del siglo XVIII y principios del XIX</i>	
Marcela TEJERINA	177
• <i>Evangelización y la cuestión de la poligamia indígena. Una lectura desde la Etnohistoria a las páginas de la Dra. Daisy Rípodas Ardanaz</i>	
María Mercedes GONZÁLEZ COLL	191
• <i>Polémicas en torno al quehacer historiográfico de fray Bartolomé de Las Casas; una perspectiva retórica</i>	
Marco Antonio URDAPILLETA MUÑOZ	203
• <i>Reinterpretación del pasado indígena en el México colonial: el caso de Alva Ixtlilxóchitl</i>	
Yukitaka INOUE OKUBO	217
• <i>La etnicidad como estrategia sociopolítica e ideológica de los inmigrantes vascos en Nueva España</i>	
Sofía Lili REYES SERRANO	231
• <i>Modelos explicativos divergentes de la historia de América Latina colonial. Ensayo y propuesta de discusión</i>	
Pedro CANALES GUERRERO	247

• América Latina en el siglo XIX	271
• <i>Chiapas, un espacio geoestratégico en el siglo XIX</i>	
María Elena TOVAR GONZÁLEZ	273
• <i>La concepción del indio de los “auténticos coletos” del siglo XIX</i>	
Gloria PEDRERO NIETO	289
• <i>Liberalismo y constitución gaditana. La reorganización del espacio político en México, 1812-1814</i>	
René GARCÍA CASTRO	301
• <i>Repercusiones de la guerra hispano-norteamericana en Micronesia</i>	
Cutberto HERNÁNDEZ LEGORRETA.....	325
• <i>Intentos del México independiente por mantener sus vínculos con Filipinas durante el siglo XIX</i>	
Andrés del CASTILLO	337
• Sociedad y pensamiento latinoamericano en el siglo XX	349
• <i>Europa latina - América latina</i>	
Edilberto PALACIOS BADARACCO.....	351
• <i>Subsistemas, sectores y estratos sociales en la historia reciente de Iberoamérica</i>	
Francisco LIZCANO FERNÁNDEZ	363
• <i>Hacia una economía participativa para América Latina</i>	
Martha IZQUIERDO MUCIÑO	375
• <i>Democracia, sociedad civil, lo público y lo privado en América Latina</i>	
Mario MAGALLÓN ANAYA	393
• <i>Teosofía, intelectuales y aprismos: redes articuladas</i>	
Eduardo DEVÉS / Ricardo MELGAR	415
• <i>Formas de organización ejidal en el norte de Guanajuato: 1930-1950</i>	
Manola SEPÚLVEDA GARZA	427

<ul style="list-style-type: none"> • <i>La preocupación indigenista y la construcción de los sujetos nacionales en la narrativa de Clorinda Matto de Turner</i> Gloria HINTZE DE MOLINARI • <i>Memoria e historia local. La Bahía Blanca a comienzos del siglo XX</i> María Emilia PÉREZ AMAT • <i>Cozumel. La bonanza del chicle (1929)</i> Martín RAMOS DÍAZ • <i>La Península de Baja California en el contexto de la Segunda Guerra Mundial en el Pacífico</i> Gregorio SOSENSKI D. 	<p>441</p> <p>453</p> <p>461</p> <p>481</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Homenaje a José Antonio Alzate Ramírez <ul style="list-style-type: none"> • <i>De Infelicitate Literatorum: J. A. Alzate y la historia de la ciencia nacional</i> Juan José SALDAÑA • <i>José Antonio Alzate y la tradición en la historia natural de Nueva España</i> Graciela ZAMUDIO • <i>Vocación filosófica de José Antonio Alzate y Ramírez</i> Alberto SALADINO GARCÍA 	<p>493</p> <p>495</p> <p>505</p> <p>513</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Mensajes de los nuevos presidentes de la SOLAR <ul style="list-style-type: none"> • <i>Vigésimo aniversario de la SOLAR</i> Alberto SALADINO GARCÍA • <i>Mensaje de agradecimiento</i> Francisco LIZCANO FERNÁNDEZ 	<p>521</p> <p>523</p> <p>527</p>

Liberalismo y constitución gaditana. La reorganización del espacio político en México, 1812-1814

René García Castro

Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México

Introducción

Es muy frecuente que en la historiografía latinoamericana, al hacer referencia a la situación política de la etapa de las independencias, se haga énfasis en aquellas manifestaciones y acciones que se consideran como propias, auténticas, revolucionarias y legítimas del sentir de las sociedades americanas. Se destaca por supuesto todo aquello que tiene que ver con los movimientos de insurgencia, el nacimiento de las sociedades secretas y la defensa de las ideas de libertad, soberanía popular e independencia, así como las trayectorias de sus primeros intentos constitucionalistas.

En cambio, a veces predomina un cierto desdén o indiferencia por aquellos hechos o procesos que se consideran, por tradición o *a priori*, como adversos o poco significativos a los caminos e ideales emancipadores de las sociedades americanas. Tal es el caso de la vigencia y aplicación de la constitución gaditana entre 1812 y 1814, que ha sido considerada por algunos historiadores y juristas como poco influyente e importante en la historia de Hispanoamérica.

Una excepción notable es el estudio de Nettie Lee Benson, quien mostró en 1955 que la experiencia de la constitución gaditana en México había dejado una profunda huella institucional y política con la creación de las diputa-

ciones provinciales.¹ Dicha autora sostuvo que estas instituciones habían trascendido a la época republicana como un tipo de descentralización política que daba forma y contenido al nuevo federalismo mexicano.²

Otra excepción es el trabajo de Ernesto Lemoine, quien concibe al movimiento emancipador mexicano compuesto de dos planos distintos, pero complementarios: el de la rebeldía armada y el de la revolución ideológica o liberal.³

Con el fin de profundizar en este tema se examinan aquí algunos hechos y procesos políticos derivados de la primera vigencia y aplicación de la constitución gaditana en México, que han recibido hasta la fecha poca atención historiográfica. De manera especial se analizan los procesos de creación de los ayuntamientos constitucionales en relación con la nueva organización territorial gaditana y la formación de las instituciones electorales como las primeras expresiones políticas del liberalismo decimonónico. Con ello se espera mostrar que esta experiencia vivida por la sociedad novohispana fue tan enriquecedora y trascendente para la historia política ulterior de México, como lo fue el propio movimiento insurgente.

El periodo 1808-1812

La abdicación y ausencia del rey español en 1808 creó una nueva situación política no conocida hasta entonces en el mundo hispánico. Algunos de sus contemporáneos denominaron atinadamente a este hecho como "la orfandad de la nación". Esta nueva situación reveló, por un lado, el grado de crisis social y política en que se encontraba el imperio español y, por el otro, la diversidad de prácticas y valores del Antiguo Régimen muchas de las cuales se pensaba que habían sido superadas con el absolutismo borbónico.

Esta orfandad política generó reacciones contrapuestas en los dos hemisferios del imperio. En América iban desde las muestras de afecto a la monar-

1 Felipe Tena Ramírez, destacado constitucionalista de México, reconoce que aunque la constitución de Cádiz tuvo una precaria y limitada vigencia en nuestro país también influyó de manera decisiva en varios instrumentos constitucionales posteriores, así como tuvo una destacada participación en la 'etapa transitoria hacia la república. Tena, *Leyes fundamentales*, 59.

2 Benson, La diputación provincial.

3 Lemoine, "El liberalismo español", 1722.

quía hasta las manifestaciones de rechazo y autonomía.⁴ En España también hubo muestras en contra del régimen, pero la preocupación principal fue la de mantener la integridad territorial del imperio.

La ausencia y cautividad de Carlos IV y Fernando VII por los franceses provocó en todo el imperio, la formación de varias "juntas gubernativas" o "juntas provinciales" que fueron concebidas, según la tradición, como corporaciones.⁵ Lo nuevo es que estas corporaciones eran representativas de un territorio provincial, emergentes y en gran medida espontáneas. Su existencia hizo sentir de inmediato el fraccionamiento de la antigua gobernabilidad en ambas partes del imperio.⁶

Además, hubo muchas manifestaciones de disidencia soberana en varias ciudades americanas. Esta situación aceleró la crisis política en la metrópoli que hizo urgente la creación de la "Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias" con una regencia al frente como los nuevos organismos unificadores. Sus objetivos iniciales eran: sustituir al monarca en su ausencia, mantener íntegro el territorio imperial y recuperar la libertad del rey.

Para alcanzar estos objetivos era indispensable que todos los dominios hispánicos reconocieran a la Suprema Junta Central y a la regencia como representantes y depositarios legítimos del poder real español. Debido a esto, la

4 El ayuntamiento de la ciudad de México se pronunció como intérprete de sus habitantes ante el mundo y la patria. Es decir, hizo manifiesto los derechos de defensa y conservación de lo que consideró sus dominios primigenios. El regidor Juan Francisco Azcárate afirmó que por la ausencia o impedimento del rey, la soberanía de todo el reino estaba representada en el cabildo de la ciudad de México y que la conservarían intacta, la defenderían y sostendrían con energía. Francisco Primo de Verdad dijo en una reunión de autoridades novohispanas que el principio de soberanía nacional fue reasumida por la ciudad y puesta en salvaguarda en la persona del virrey. Kishiro, "Ayuntamiento", 10-15.

5 Miguel Ramos Arizpe hizo un pequeño, pero importante balance sobre la formación de estas "juntas" en el territorio imperial. Para Europa, dijo, se habían formado "juntas" en todas las provincias de la península ibérica e islas Baleares y que el Congreso había autorizado la formación de otra en la Gran Canaria. Aseguró que en la América del Sur, excepto en Perú, se habían formado estas "juntas" algunas de las cuales ya habían sido confirmadas por el congreso. Finalmente, dijo que aunque en la América Septentrional no se había autorizado su formación, las hubo en las provincias de Coahuila y Nuevo Reino de León, las cuales gobernaban manteniendo la tranquilidad y buen orden entre sus vecinos. Ramos, "Memoria presentada", 188-191.

6 Benson, *La diputación provincial*, 11.

estructura interna de la Suprema Junta fue concebida a la manera de una nueva instancia camaral en donde ya no estaban representados los antiguos estamentos españoles (nobleza, clero y estado llano). Lo nuevo radicaba en que sus miembros eran representantes legítimos de todas las provincias del imperio y su número debería garantizar un contrapeso en las decisiones de las autoridades imperiales. Esto es, en el mundo hispánico se instauró un nuevo modelo de representación política de tipo liberal, que incluyó por vez primera a las antiguas colonias.⁷

Las ideas liberales y los nuevos arreglos políticos en el imperio español quedaron plasmados en varios decretos con importantes implicaciones para los dominios ultramarinos, en especial para México. Una de estas ideas reabrió a los novohispanos las posibilidades de participar políticamente en el imperio, ya que así estaba contemplado en el decreto del 9 de enero de 1809, por medio del cual se convocaba a todas las provincias a enviar diputados a España para formar parte de la Suprema Junta Central.⁸ Otra idea importante es la que se refiere al reconocimiento de los americanos como parte integrante de la monarquía y no como meros súbditos de un territorio ultramarino subordinado.⁹

Y una más, que tuvo consecuencias inmediatas y a largo plazo para la reorganización político-territorial de la Nueva España, es que la representación que se pidió a las provincias en los decretos de 1809 y 1810 debería surgir precisamente de las propuestas que hicieran los cabildos ordinarios de

7 Annino, "Prácticas criollas", 67-97.

8 Un resumen de los resultados de esta primera experiencia de selección de candidatos y representantes de la Nueva España es el siguiente: a) todos los candidatos nombrados fueron personajes con prestigio y poder en la sociedad colonial; b) Ocho de los 14 candidatos eran de origen peninsular porque en esta ocasión no era requisito que fueran naturales de la provincia que representaban; c) por lo mismo, las decisiones de esta mayoría de candidatos se orientaron hacia lo que podríamos llamar los "intereses imperiales"; d) por lógica, quedó en desventaja una minoría de representantes americanos con inclinaciones "autonomistas y reformistas"; y e) los antiguos cabildos ordinarios recuperaron o reafirmaron la representación política de las provincias del reino. Guedea, "Las primeras elecciones", 2-4.

9 Esta idea está claramente expresada en el decreto posterior del 14 de febrero de 1810, por medio del cual convocaba a todas las provincias del imperio a enviar diputados para formar las primeras cortes modernas. En él se dice que "los españoles americanos" habían sido elevados a la dignidad de "hombres libres" y que sus representantes debían por tanto ser "naturales" de las mismas provincias. Guedea, "Las primeras elecciones", 4.

las capitales provinciales. Esto significaba que se reconoció a las principales ciudades como los lugares y a sus cabildos como las instancias corporativas que debían tener la capacidad de representación política.¹⁰ Esto último parecía recrear la antigua tradición del procurador de ciudad enviado a la metrópoli con instrucciones precisas sobre su misión. Sin embargo, no fue así, puesto que el diputado elegido iba con voz y voto propio, representando a las ciudades americanas en las modernas cortes españolas.¹¹

El acontecimiento más trascendente de este periodo fue, no obstante, que las cortes de 1810 se transformaron de hecho en un congreso constituyente que cambió el régimen absolutista por una monarquía moderada de tipo liberal. El modelo de Estado surgido de la constitución gaditana fue producto de la evolución de las ideas liberales de la época, de los acontecimientos recientes, de los debates de los constituyentes y de las distintas tradiciones políticas del imperio.

Este modelo proyectó una nueva organización político-territorial más fragmentada, con provincias más uniformes y con gobiernos más homogéneos en todo el imperio. Se caracterizó porque consideró a las corporaciones municipales y a las diputaciones provinciales como las unidades administrativas básicas del nuevo régimen.¹² Esto quiere decir que el espíritu de la constitución

10 Uno de los diputados españoles más renombrados de ese entonces escribió que "todo pueblo cabeza de concejo o partido, a quien en virtud de escritura y Real Cédula de institución municipal se hubiese otorgado autoridad pública y jurisdicción territorial, desde luego fue considerado como cuerpo político y parte esencial de la Representación de estos reinos; y por fuero y constitución debió ser llamado y asistir con voz y voto a las cortes, donde reunidos los diputados o personeros de los pueblos formaban la representación política de toda la nación". Martínez, *Teoría*, I, cap. XIV, 289.

11 Un ejemplo de esto es el nombramiento que se hizo en don Miguel Ramos Arizpe por parte del cabildo de Saltillo como diputado de cortes y las "instrucciones" que se le dieron. Benson, "La elección", 515-539. Por su parte, Haring piensa que los liberales españoles de principios del siglo XIX se inspiraron en la vieja práctica del procurador o agente colonial para invitar a las principales ciudades hispanoamericanas a enviar delegados a las primeras cortes españolas modernas. Haring, *El imperio español*, 229-230.

12 Un tratadista y diputado español escribió sobre el espíritu de la constitución gaditana en materia de ayuntamientos y dijo que: "el título sexto de la Constitución es excelente y los dos capítulos de que consta están sembrados de máximas utilísimas para el gobierno político y económico de las provincias y pueblos comprendidos en ellas. Todo se encamina a proteger las libertades y los derechos de los cuerpos municipales, a proporcionarles riqueza, abundancia y comodidad, y a promover la opinión, el decoro y el engrandecimiento de esas pequeñas sociedades, de cuya gloria y prosperidad está como colgada la de toda la nación". Martínez, *Teoría*, I, cap. XIII, 259-260.

estaba en favor de la desaparición de los virreinos y otras figuras de gobierno provincial que se habían formado por la delegación de poderes del soberano. Entre estas últimas estaban por supuesto los cargos de gobernador, intendente y subdelegado.

La constitución gaditana y los decretos derivados de ella dividieron el territorio del virreinato novohispano en cinco provincias constitucionales distintas y autónomas unas de otras, éstas eran: las Provincias Internas de Occidente; las Provincias Internas de Oriente; la Provincia de Guadalajara; la Provincia de México; y la Provincia de Mérida. En cada una de ellas gobernaba un jefe superior político junto con una diputación provincial. El nombramiento del jefe político era atribución del constituyente que estaba en España, mientras que los nombramientos de los diputados se hacían mediante el sufragio popular en cada provincia.

Además, las cinco provincias constitucionales novohispanas de este periodo se organizaron sobre la base de las antiguas intendencias y subdelegaciones (o partido) de origen borbónico. Por tal motivo, la información disponible será analizada en esos tres niveles.

Algunos autores modernos, como Antonio Annino, proponen examinar todos estos cambios y procesos como un punto de encuentro entre las diversas tradiciones del Antiguo Régimen y el nuevo modelo político, de tipo liberal, que se elaboró precisamente entre 1810 y 1812.

Las primeras elecciones constitucionales

Como ya se dijo, uno de los objetivos de este trabajo es evaluar el papel de los ayuntamientos constitucionales en la formación de la nueva organización política mexicana de tipo liberal y su trascendencia en la república. Hay varias preguntas que guiaron este apartado: ¿Los nuevos ayuntamientos constitucionales substituyeron por separado a los antiguos cabildos de españoles y a los de indios?; ¿hubo una fusión de ellos en las urbes novohispanas?; o bien, ¿fueron un fenómeno nuevo y siguieron otro patrón de comportamiento? Para responder a ellas, se hace un breve análisis de los resultados de este proceso entre 1812 y 1814, basados, en gran parte, en los reportes de los intendentes.

La *Constitución Política de la Monarquía Española* fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, pero fue jurada en la ciudad de México hasta el 30 de septiembre de ese mismo año durante el gobierno del virrey Venegas. La diferencia de tiempo se debió, por una parte, a la agitada situación política por la que atravesaba el virreinato novohispano y, en parte, a que su juramento implicaba su obediencia y aplicación irrestricta.¹³ Esto último no fue fácil hacerlo en medio de la guerra y sin la legislación complementaria que se emitió durante ese periodo.¹⁴

En la ciudad de México, capital del virreinato, se hicieron los primeros preparativos electorales en el mes de noviembre de 1812 para elegir tanto a los miembros de los nuevos ayuntamientos constitucionales como los diputados de cortes y los de la diputación provincial, dentro de lo que la constitución gaditana llamó la "Provincia de México". Desde el punto de vista político y electoral era un mes muy importante no sólo para esta provincia sino para todo el virreinato.¹⁵

13 Según José Barragán el juramento de la constitución gaditana fue un acto jurídico formal que implicó cuatro cosas: uno, reconocimiento a la soberanía del constituyente para crear un nuevo orden social o pacto social; con ello se ratificaba la legítima instalación de éste y se obligaba a la comunidad a obedecerlo; dos, obligación de acatar enteramente las bases y las normas jurídicas que regulaban ese nuevo orden social; tres, proteger el nuevo pacto social al tomar posesión de cualquier cargo u oficio; y cuatro, responsabilidad específica en caso de resistencia o incumplimiento. Barragán, *Temas del liberalismo*, 207-234.

14 El 23 de mayo de 1812 fueron emitidos tres reales decretos en materia de organización político-territorial: uno de ellos contenía una instrucción para elegir a los diputados de cortes; otro se refería a la elección y formación de las diputaciones provinciales; y uno más, a la elección y formación de los ayuntamientos constitucionales. El 10 de julio de ese mismo año se emitió otro real decreto que contenía instrucciones complementarias para la formación de los ayuntamientos. Sin embargo, la "Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias" fue decretada casi un año más tarde, el 23 de junio de 1813. En materia judicial, el Supremo Tribunal de Justicia se creó mediante un real decreto fechado el 17 de abril de 1812. El 7 de octubre de este último año se emitió un real decreto circular que aclaraba cuáles debían ser las atribuciones de justicia de los alcaldes constitucionales, e inmediatamente después se promulgó la "Ley sobre arreglo de tribunales", la cual fue decretada el 9 de octubre. Hay que tener en cuenta que la comunicación entre la península ibérica y el continente americano no era tan rápida como hoy día, y además que en los dominios de ultramar los decretos reales eran estudiados y debatidos antes de ser publicados en bandos. Por ello, esta diferencia de tiempo, entre la promulgación de la constitución y su juramento en México, está más o menos justificada.

15 La elección de los miembros del ayuntamiento, según el artículo 313 de la constitución, debería hacerse en el mes de diciembre de cada año. La de los diputados de cortes, en los dominios de ultramar, en el mes de enero de un año antes de instalarse el congreso (artículo 59). Y la de los diputados provinciales un día después de la anterior, renovable la mitad cada dos años (artículos 327 y 328).

Para poder atender el proceso electoral en la capital mexicana se formó una "comisión" especial, la cual no estaba prevista en la reglamentación, pero nadie se opuso a ella. Dicha comisión estuvo compuesta por algunos miembros del antiguo cabildo ordinario de la ciudad de México y por el intendente respectivo, quienes elaboraron el primer programa electivo municipal.¹⁶ Mientras que para atender el proceso electoral de los diputados (de cortes y de provincia) se instaló, según la legislación, la junta preparatoria de México, la cual elaboró de inmediato una "Instrucción" que contenía también el programa electivo correspondiente.¹⁷

En el programa electivo para los nuevos ayuntamientos se señaló el 29 de noviembre de 1812 como fecha de los comicios para elegir a los electores parroquiales de la ciudad de México. Estos electores debían reunirse una semana después (diciembre) en las juntas electorales de partido respectivas y elegir, finalmente, a los capitulares de los nuevos ayuntamientos. Sin embargo, los resultados de la elección del 29 de noviembre no fueron previstos por las autoridades coloniales, pues los electores parroquiales que simpatizaban con la causa americana ganaron todas las plazas y ello escandalizó al virrey Venegas. Éste ordenó suspender de inmediato todos los demás procesos electorales hasta nuevo aviso.¹⁸

La drástica medida provocó un gran revuelo y descontento en la capital virreinal, a tal grado, que fue necesario aplicar otras restricciones y censuras a la recién decretada libertad de prensa.¹⁹ Con ello quedaron prácticamente suspendidas todas las medidas liberales emanadas del constituyente gaditano.

16 Kishiro, "Ayuntamiento de la ciudad de México", 59-62.

17 El acta de instalación de la primer junta preparatoria de la Provincia de México está fechada el 11 de noviembre de 1812 y la "Instrucción para elección de diputados a cortes" el día 14. Ambos documentos fueron publicados por bando del virrey Venegas el día 27 de noviembre. AGN, Impresos oficiales, vol. 34, exp. 36, f. 116; y exp. 37, f. 129.

18 Tres estudios modernos analizan, de manera excelente y complementaria, las implicaciones que tuvo para México este primer proceso electoral. Véanse: Kishiro, "Ayuntamiento de la ciudad de México"; Annino, "Prácticas criollas", 67-97; y Guedea, "Las primeras elecciones", 1-28.

19 La censura se hizo a *El Pensador Mexicano* en una sesión secreta del Real Acuerdo. Esta sesión fue presidida por el virrey Venegas, quien hacía tiempo no lo hacía en persona. AGN, Real Acuerdo, vol. 11 (XVII), el 4 de diciembre de 1812."

Esta situación tan crítica influyó, seguramente, para que el virrey Venegas fuera removido de su cargo.

La suspensión electoral se levantó hasta el mes de abril de 1813, sólo después de que el general Félix María Calleja había asumido el cargo de virrey. Calleja adoptó de inmediato las medidas pertinentes que se encaminaron a aplicar el estatuto gaditano a toda la provincia constitucional de México. De conformidad con los fiscales de la audiencia, el virrey señaló el 4 de abril de 1813 para que se efectuara la elección de los miembros del ayuntamiento de la ciudad de México.²⁰ Y por otro lado, autorizó la reinstalación de la junta preparatoria de México, la cual señaló el 12 de abril de ese año para instruir y organizar el nuevo programa electivo de ambos diputados.²¹

Los resultados de esta primera experiencia electoral de ayuntamientos constitucionales (1812-1814) no se conocen en su totalidad a nivel virreinal, pero los que aquí se presentan cubren parte de las provincias constitucionales de México, de San Luis Potosí y de las Provincias Internas de Occidente. Aunque estos resultados son parciales para la Nueva España, por ahora se consideran suficientes para desprender algunas reflexiones sobre este proceso.

20 AGN, Historia, vol. 447, exp. s/n, marzo de 1813.

21 Para la elección de los diputados de cortes, la junta preparatoria de México incluyó también en sus instrucciones a la provincia constitucional de San Luis Potosí. Ver el decreto real del 23 de mayo de 1812 en AGN, Historia, vol. 445, exp. s/n, f. 138.

Cuadro 1

Ayuntamientos constitucionales en la Nueva España, por intendencia y provincia, 1812-1814

Provincia/Intendencia	Partidos	Cabildos ordinarios (antes de 1812)	Ayuntamientos constitucionales aprobados	Observaciones
<i>Provincia de México</i>				
Intendencia de México	48	4 (México, Acapulco, Lerma, Querétaro)	77 (México, Lerma, Querétaro, etcétera)	17 cabeceras de partido sin ayto.
Intendencia de Puebla	23	4 (Puebla, Atlixco, Cholula y Huexotzingo)	5 (Puebla, Atlixco, Cholula, Huexotzingo y Tochimilco)	
Intendencia de Oaxaca	21	1 (Oaxaca)	1 (Oaxaca)	
Intendencia de Valladolid	27	5 (Valladolid, Colima, Pátzcuaro, Zamora, Zitácuaro)	Ninguno	El intendente no consideró a Colima
Intendencia de Veracruz	11	4 (Veracruz, Córdoba, Jalapa y Orizaba)	No hay datos disponibles	
<i>Provincia de Guadalajara</i>				
Intendencia de Guadalajara	26	3 (Guadalajara, Lagos, Tepic)	No hay datos disponibles	
Intendencia de Zacatecas	8	4 (Zacatecas, Aguascalientes, Fresnillo, Sombrerete)	No hay datos disponibles	
<i>Provincia de San Luis Potosí</i>				
Intendencia de San Luis Potosí	17	2 (San Luis Potosí y Valles)	1 antiguo (Valles) y 9 nuevos	No hay datos de San Luis Potosí
Intendencia de Guanajuato	13	8 (Guanajuato, Celaya, Salvatierra, Salamanca, León, Sn. Miguel, Sn. Felipe, Silao)	10 (4 de antigua creación y 6 nuevos)	4 pendientes de antigua creación
<i>Provincia de Mérida</i>				
Intendencia de Mérida	15	5 (Mérida, Bacalar, Campeche, Tabasco, Valladolid)	No hay datos disponibles	
<i>Provincias Internas de Occidente</i>				
Intendencia de Nueva Vizcaya	37	3 (Durango, Chihuahua, Nombre de Dios)	14 (3 de antigua creación y 11 nuevos)	23 cabeceras de partido sin ayto.
Intendencia de Sonora	11	No hay datos	No hay datos disponibles	
Provincia Antigua California	19	No hay datos	No hay datos disponibles	
Provincia de Nueva California	21	No hay datos	No hay datos disponibles	
Provincia de Nuevo México	16	3 completos (Santa Fe, Cañada y Taos) y 13 medios cabildos	No hay datos disponibles	
<i>Provincias Internas de Oriente</i>				
Provincia de Coahuila	14	1 (Saltillo), 2 medios (Monclova y Parras)	No hay datos disponibles	
Provincia de Texas	3	1 (San Antonio Béjar)	No hay datos disponibles	
Provincia Nuevo Reino de León	7	1 (Monterrey), 2 medios (Cadereyta y Linares)	No hay datos disponibles	
Provincia Nuevo Santander	29	No hay datos	No hay datos disponibles	

La provincia constitucional de México

La Provincia de México estaba compuesta, entre 1812 y 1814, por cinco intendencias (México, Puebla, Oaxaca, Valladolid y Veracruz) y abarcaba el área de poblamiento novohispano más importante del país, en lo que hoy se conoce como el centro de México. El resultado de la fundación de los ayuntamientos constitucionales fue distinto en cada intendencia, pero la de mayor concentración y complejidad fue la de México (ver Cuadro 1).

En la intendencia de México se impusieron tres criterios básicos para la erección de los ayuntamientos constitucionales: uno, se fundó un ayuntamiento donde previamente existía un cabildo para españoles o cabildo ordinario; dos, se levantó un ayuntamiento donde había una cabecera de partido; y tres, se crearon ayuntamientos en localidades con un volumen significativo de población.

En total, en la intendencia de México, se fundaron 77 ayuntamientos aprobados por la autoridad, con las siguientes características. Antes de 1812 había en esta intendencia cuatro cabildos ordinarios o de "antigua creación": México, Querétaro, Lerma y Acapulco. En los tres primeros se fundaron ayuntamientos constitucionales, pero no en el último. Por otro lado, había 48 localidades con rango de cabecera de partido, de las cuales 31 lograron instituir un ayuntamiento, es decir, tres quintas partes lo pudieron hacer; mientras que las dos quintas partes no lo lograron. Y, finalmente, hubo 46 ayuntamientos fundados en localidades que no habían tenido un cabildo previo ni ningún rango político.

Las 17 cabeceras de partido que no lograron instituir ningún ayuntamiento se localizaban en zonas de insurgencia bien conocidas. Así, por ejemplo, en la vertiente del Balsas y la Sierra Madre del Sur se localizaban Acapulco, Zacatula, Chilapa, Tetela del Río, Tixtla, Taxco, Temascaltepec y Cuautla. Otra zona de insurgencia conocida estaba en la vertiente del Golfo y la Sierra Madre Oriental, donde se localizaban Cuautitlán, Ecatepec, Huichapan, Meztlán, Yahualica y Huejutla. Hacia el oriente de la cuenca de México estaba Otumba y hacia el poniente, Metepec y Tenango del Valle.

El primer ayuntamiento constitucional de la ciudad de México estuvo compuesto por capitulares que procedían tanto del antiguo cabildo para españoles como de los cabildos de indios de San Juan Tenochtitlán y Santiago Tlatelolco. Podría afirmarse que era un ayuntamiento que había fusionado a los viejos cabildos étnicos y sus respectivas jurisdicciones urbanas, pero no podría decirse que fuera mixto, ya que no había escaños reservados de manera exclusiva para unos o para otros. Hasta donde se sabe, esta composición fue excepcional en la Nueva España.

De las 31 cabeceras de partido que lograron fundar un ayuntamiento constitucional todas, excepto México, Querétaro, Lerma y Tlaxcala, habían creado un gobierno local totalmente nuevo e independiente de los antiguos cabildos de indios. En dichas cabeceras vivía una población mayoritariamente criolla y mestiza, que no había tenido hasta esas fechas la posibilidad de ejercer sus derechos políticos. El caso de Toluca ilustra muy bien esta última situación. Ninguno de los capitulares del ayuntamiento de Toluca en 1813 y 1814 había sido miembro de los tres cabildos de indios de esa comarca ni tenía esta condición étnica. Pero eso sí el nuevo ayuntamiento se fundó sobre el ámbito territorial de la subdelegación o partido, en la cual estaban circunscritos los tres cabildos de indios.

El único caso de un cabildo de indios que se convirtió en esta etapa en un ayuntamiento constitucional, lo fue Tlaxcala. La ciudad de Tlaxcala tenía en ese entonces el rango de cabecera de partido, la cual formaba parte de la intendencia de México. La gran jurisdicción de esta subdelegación o partido era la misma que desde 1536 le fue otorgada, por parte del gobierno colonial en turno, al pueblo de indios de Tlaxcala. De tal manera, que la conversión constitucional no planteó ningún problema de tipo jurisdiccional.

En lo que respecta a la intendencia de Puebla, parece ser que privó el primer criterio, pues los cuatro cabildos de antigua creación fueron convertidos en ayuntamientos constitucionales. Sólo hubo uno nuevo: Tochimilco. Esto es, de 23 cabeceras de partido de que se componía esta intendencia sólo una quinta parte logró la fundación de un ayuntamiento constitucional.

En la intendencia de Oaxaca, compuesta por 21 partidos, también privó el primer criterio, pues antes de 1812 sólo existía el cabildo ordinario de la

ciudad de Oaxaca y éste fue el único en convertirse en un ayuntamiento constitucional aprobado en la etapa 1812-1814.

El reporte de la intendencia de Valladolid, que incluía las regiones de Michoacán y Colima, hace referencia a que no fue posible en esta etapa el establecimiento de ningún ayuntamiento constitucional en sus 27 partidos. La causa de ello, dice el intendente, es el estado de insurgencia y la incomunicación en que se encontraban los cabildos de Valladolid, Pátzcuaro, Zamora y Zitácuaro. Aunque el intendente omitió mencionar al cabildo ordinario de Colima, lo cierto es que esperaba convertir a todos estos cabildos de "antigua creación" en ayuntamientos constitucionales. Esto es, debía imperar aquí, por lo menos, el primer criterio.

Finalmente, no se tienen por ahora datos disponibles referentes a la intendencia de Veracruz. Se sabe que antes de 1812 había aquí cuatro cabildos de "antigua creación": Veracruz, Córdoba, Jalapa y Orizaba. Es muy probable que, dentro de los 11 partidos de esta intendencia y dadas las circunstancias imperantes en las otras, estos cabildos ordinarios hayan tenido la preferencia para convertirse en ayuntamientos constitucionales.

En suma, dentro de la provincia constitucional de México imperó el criterio de convertir los antiguos cabildos ordinarios en ayuntamientos constitucionales. También fue muy importante, aunque muy limitado, el fundar un ayuntamiento constitucional dentro de una cabecera de partido. En cambio, la creación de ayuntamientos en localidades que no habían tenido de manera previa un cabildo ordinario ni eran cabeceras de partido, sólo estuvo circunscrita a la intendencia de México.

No se fundó ningún ayuntamiento constitucional en ciudades y regiones dominadas por los insurgentes. Sin embargo, en las ciudades y poblaciones que sí fue posible crearlos, la mayoría quedó en manos de la población criolla y mestiza, por lo que la constitución gaditana vino a reforzar y remarcar la posición política de una gran parte de la población que simpatizaba con la causa independentista.

Además, en el caso del ayuntamiento constitucional de la ciudad de México fue posible observar una especie de fusión entre los antiguos cabildos de españoles y los de indios. Y finalmente, el único cabildo de indios que se

convirtió en ayuntamiento constitucional, conservando su antiguo ámbito jurisdiccional, lo fue el de Tlaxcala.

La provincia constitucional de San Luis Potosí

La Provincia de San Luis Potosí estaba compuesta, en esta etapa, por la intendencia de este mismo nombre y por la de Guanajuato. Dicha provincia se localizaba en la región centro-norte del país y participaba de una parte del Bajío, donde había importantes poblaciones dedicadas a la producción agropecuaria.

La intendencia de San Luis Potosí estaba compuesta, antes de 1812, de 17 partidos y había dos cabildos de "antigua creación": uno en la ciudad de San Luis y otro en Valles. Según el reporte del intendente se fundó el ayuntamiento constitucional de Valles, pero no se menciona el de San Luis, los cuales responderían al primer criterio. Y se fundó otro nuevo en el poblado de Río Verde, el cual era cabecera de partido y estaba confirmado. Sin embargo, el intendente dice que dentro del partido de Valles se crearon otros siete ayuntamientos y uno más en el partido de Río Verde, los cuales no estaban confirmados por la autoridad.

La intendencia de Guanajuato estaba compuesta de 17 partidos y tenía de manera insólita ocho cabildos de antigua creación. Sólo el cabildo de Silao no tenía como sede una cabecera de partido. Según el reporte del intendente, cuatro de los antiguos cabildos se convirtieron en ayuntamientos constitucionales (Guanajuato, Celaya, León y Silao) y los otros cuatro quedaban en calidad de "pendientes" (San Miguel, San Felipe, Salvatierra y Salamanca), por estar en manos de la insurgencia. Pero, además, se habían fundado otros seis nuevos ayuntamientos en poblados que no habían tenido, previamente, la categoría de cabecera de partido (Irapuato, Apaseo, San Miguel Octopan, San Pedro Tenango, Chamacuero y San Juan de la Vega).

Esto quiere decir que en esta provincia prevalecieron los tres criterios señalados al principio para la fundación de ayuntamientos constitucionales: uno, donde había uno de "antigua creación"; dos, el de la creación en cabeceras de partido; y tres, en aquellos poblados importantes, pero que no habían

tenido un cabildo previo ni la categoría de cabecera de partido. Y, al igual que en la Provincia de México, en la de San Luis Potosí tampoco se fundaron ayuntamientos en aquellos poblados que estaban en manos de la insurgencia.²²

Las Provincias Internas de Occidente

Las Provincias Internas de Occidente estaban compuestas, en esta etapa, de cinco intendencias (Nueva Vizcaya, Sonora, Antigua California, Nueva California y Nuevo México). Se localizaban en la parte noroeste del virreinato y abarcaban una enorme extensión territorial, las cuales se encontraban escasamente pobladas.

Desafortunadamente, sólo se cuenta con información segura para la intendencia de Nueva Vizcaya. Esta intendencia se componía, antes de 1812, de 37 partidos y había en ella tres cabildos de "antigua creación": Durango, Chihuahua y Nombre de Dios. Según el reporte del intendente estos tres cabildos fueron convertidos en ayuntamientos constitucionales. Y, además, se crearon 11 nuevos ayuntamientos en poblados con categoría de cabeceras de partido. De esta forma, prevalecieron aquí los dos primeros criterios enunciados al principio.

Todo esto nos lleva a concluir que el establecimiento de los primeros ayuntamientos constitucionales en México no fue una simple sustitución de un tipo de régimen local por otro, sino que implicó un nuevo acuerdo jurídico, político y territorial. Además se ha visto que en esta primera experiencia constitucional hubo resultados distintos en cuanto al establecimiento de los ayuntamientos constitucionales, según la provincia de que se trate. Las diferencias se debieron en parte a la historia misma de las regiones y sus localidades, a su composición social y étnica, a su relación que guardaron con el centro novohispano y a su postura frente a la insurgencia.

El número de los nuevos ayuntamientos fue significativo e implicó la forma más segura y legal de asumir la soberanía territorial por parte de los

²² Hamnett, *Raíces de la insurgencia*, 152-155, 176-190 y 197; y Ortiz, "El ejercicio del poder", Cuadros 3, 8, 11, 12 y 15.

criollos desde los centros urbanos más destacados de México.²³ Sin embargo, la formación de las provincias constitucionales hizo pensar que lo más importante era rebasar ese estado en que se encontraban los regímenes locales. Por ello las diputaciones provinciales pasaron, de aquí en adelante, a un primer plano en el interés político criollo.

Las instancias de control electoral

La constitución gaditana no sólo propuso una nueva división territorial y de poderes, sino que también implicó una nueva práctica electoral que requirió de la creación de instancias propias para su organización y control. Algunas de estas instancias como las "juntas preparatorias", o bien, las "juntas parroquiales" de "partido" y "provincia" estaban previstas en la legislación liberal y fueron dotadas por ella de una singular autonomía en sus funciones. Pero otras nacieron de manera *sui generis*, como la "Comisión de consulta para el arreglo de los tribunales". Dicha comisión se desempeñó, por lo menos en esta etapa, como un excepcional consejo electoral, dependiente del ejecutivo, la cual al parecer sólo existió en México. Su actuación concreta muestra las dificultades a las que se enfrentó el nuevo modelo político, de tipo liberal, al instaurarse sobre una sociedad de Antiguo Régimen con una fuerte tradición local y rural.²⁴

a) Las juntas preparatorias

Las juntas preparatorias fueron, en América, una verdadera reunión de autoridades coloniales que tenían como función principal la de organizar e instruir los procesos electorales que habrían de celebrarse en cada provincia constitu-

23 Annino, "Prácticas criollas", 96.

24 García Castro, "Procesos electorales", 63-72.

cional.²⁵ La finalidad de estas juntas era lograr, de la mejor manera posible, la elección de los diputados provinciales y los de cortes.²⁶

Las juntas preparatorias ultramarinas estaban compuestas por el jefe superior político, quien debía de presidirlas; por el arzobispo u obispo; por el intendente respectivo; por el alcalde ordinario más antiguo; por el regidor decano; por el síndico procurador; y por dos "hombres buenos" que fueran vecinos de la capital provincial (ver el artículo II de la "Instrucción" del 23 de mayo de 1812).²⁷

Por ejemplo, la primer "junta preparatoria" de la provincia constitucional de México estuvo compuesta por: Francisco Javier Venegas, quien fungía a partir de entonces como jefe superior político; don José Mariano Beristain, arcediano de la catedral, quien fue nombrado por el cabildo metropolitano; don Ramón Gutiérrez del Mazo, corregidor-intendente; don Juan Cervantes y Padilla, alcalde ordinario más antiguo; don Antonio Méndez Prieto, regidor decano; don José María Fagoaga, síndico procurador y alcalde del crimen honorario; y el marqués de Siria y el conde Basoco, los dos hombres buenos.

En la reglamentación de las juntas preparatorias se estableció, entre sus funciones, la necesidad de determinar el monto de la población de su provincia, ya sea eligiendo el censo más "auténtico" o haciendo los cálculos que se requirieran por los medios más "expeditos y exactos". Una vez hecho esto, la junta tendría que calcular el número preciso de diputados (propietarios y suplentes) que correspondían a su distrito y hacer la distribución proporcional de ellos para cada una de las intendencias que estaban bajo su jurisdicción (artículos IV y VI).

La junta tenía, además, la facultad de hacer "división cómoda de provincias" y "partidos", aunque sólo fuese para este efecto, para asignarles el núme-

25 La reglamentación de las juntas preparatorias está anexa a la "Instrucción" que acompañó al decreto del 23 de mayo de 1812, en el cual se instruye la convocatoria para la elección de diputados de cortes. AGN, Historia vol. 445, exp. s/n, f. 81-85.

26 A diferencia de lo que pasó en México, la junta preparatoria de Guatemala elaboró en octubre de 1812 una "Instrucción" que incluyó, no sólo la organización de los procesos electorales para diputados provinciales y de cortes sino también las de los ayuntamientos. AHQ, caja "1812".

27 AGN, Impresos oficiales, vol. 34, exp. 37, f. 129.

ro de electores que les correspondía en proporción al monto de su población (artículos V y VII). También fue dotada de autonomía para decidir los lugares precisos de elección y para resolver "breve y sumariamente" todas las dudas que se suscitasen antes de la elección (artículos VIII y IX). Sin embargo, este principio de autonomía la limitaba, a su vez, para no intervenir en las juntas electorales de "parroquia", "partido" y "provincia" (artículo XI).

Poco se sabe de la actuación concreta de estas juntas preparatorias. Por ejemplo, la de la provincia constitucional de México que, después de que fue suspendida el 30 de noviembre de 1812 junto con los demás procesos electivos liberales, fue restablecida en el mes de abril de 1813. La junta se reunió por lo menos cada mes, desde abril hasta julio, fecha en que se hicieron las primeras elecciones constitucionales de diputados provinciales y de cortes.²⁸

Como estas elecciones fueron anuladas, la junta se volvió a reunir hasta finales de 1813 para organizar e instruir nuevamente las elecciones de diputados de cortes para el periodo 1814-1815.²⁹ Todavía el 18 de marzo de 1814, la junta se reunió para determinar lo que haría con algunos miembros que habían presentado casos de duplicidad de cargos electivos incompatibilidad de funciones en estos últimos procesos.³⁰ Su libre desempeño muestra que muy pronto se habían establecido los principios de una nueva cultura política en el mundo hispánico, los cuales buscaban respetar la autonomía de los organismos electorales provinciales.

b) Las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia

En la constitución gaditana se consignaron las funciones y atribuciones de las juntas electorales "de parroquia" (artículos 35 a 58), las "de partido"

28 Benson, *La diputación provincial*, 22-43; y AGN, Historia, vol. 445, exps. s/n, f. 138, 150, 188 y 225.

29 AGN, Historia, vol. 448, exp. VI, "Nulidad de las elecciones de diputados a cortes y vocales de la junta provincial e ilegalidad de las actas", año de 1813.

30 Los casos se referían: uno, a don José María Fagoaga, quien fue nombrado diputado provincial y luego diputado a Cortes; y dos, el del brigadier don Manuel Soto Rivas, quien fue nombrado diputado provincial siendo empleado activo del Regimiento de Infantería de la Corona. AGN, Historia, vol. 445, exp. s/n, f. 409.

(artículos 59 a 77) y las "de provincia" (artículos 78 a 103) que habrían de celebrarse para el nombramiento de los diputados provinciales y los de cortes. En conjunto, representaban el sistema de elección indirecta hasta en tercer grado que se oponía al sistema francés de elección directa.³¹ Y cada una de ellas era responsable, con independencia entre unas y otras según su nivel, de la designación de los representantes intermedios (electores) y nombramientos finales (diputados). Además debían de resolver las dudas que se hubiesen suscitado durante el proceso que estaba bajo su control.

En el primer nivel estaban las juntas electorales de parroquia que eran, según la legislación, la reunión de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva. Algunos autores han visto en estas juntas una recreación de las antiguas reuniones del cabildo abierto, las cuales fueron más o menos comunes en el mundo hispánico. Ello se debió, por un lado, a que se ha observado que estas juntas mantuvieron una autonomía real en la práctica de los requisitos para otorgar el derecho al voto; y por otro lado, a ese doble carácter que mostraron, como populares y representativas de la sociedad (al estar presentes sus jerarquías legítimas), durante el primer proceso electivo de ayuntamientos constitucionales en México.³²

En realidad en las juntas electorales de parroquia se tenía una elección indirecta en segundo grado. Esto fue así porque cierta fracción ciudadana tenía que elegir primero a un compromisario. Todos los compromisarios de una parroquia tenían que celebrar el mismo día una reunión, a puerta cerrada, para elegir a los electores parroquiales. Para estos casos se puede afirmar entonces que la unidad electoral en el modelo gaditano fue la parroquia y no el núcleo urbano.

En el segundo y tercer nivel estaban las juntas electorales de partido y las de provincia, respectivamente. Es en estos niveles donde la elección indirecta

31 Annino, "Prácticas criollas", 69.

32 Annino, "Prácticas criollas", 88. Sobre el funcionamiento de los cabildos abiertos en el siglo XVI la Nueva España ver a Miranda, *Las ideas*, 134-140; Haring dice que los cabildos abiertos fueron en muchos lugares un factor vital en las irrupciones que inauguraron las guerras de independencia en el siglo XIX, debido a que las revoluciones hispanoamericanas fueron esencialmente movimientos urbanos. En ellos, según él, la voluntad popular encontró su primera autoconciencia, y en los cabildos abiertos el pueblo hizo sus primeros intentos de autogobierno. Haring, *El imperio*, 228.

y los requisitos de los candidatos jugaban el papel de filtro para permitir que las más altas jerarquías sociales de una región se convirtieran en las más altas jerarquías políticas. Es decir, que para los dominios americanos había en este periodo una transformación del criollo en notable, el cual aseguraba también cierta continuidad entre los grupos de poder.³³

Para el caso de la elección de los miembros de los ayuntamientos constitucionales no era indispensable la instalación de la junta electoral de parroquia. El decreto municipal del 23 de mayo de 1812 establecía dos tipos distintos de comicios para este proceso: uno, cuando un pueblo había elegido (en proporción al volumen de su vecindario) el número correspondiente de electores, todos los electos que conformaban la nueva comarca municipal deberían celebrar una junta de electores para hacer la elección final; y dos, se podía celebrar una junta electoral de parroquia para los casos en que hubiera una numerosa población o que los poblados tuvieran dificultades para reunirse debido a la distancia. Esta última junta era independiente de la que se hacía para la elección de los diputados provinciales y de cortes, por tal motivo estaba reglamentada y se convocaba a parte de las demás.³⁴

Tanto las juntas preparatorias como las dos de parroquia, las de partido y las de provincia tenían que estar presididas, en principio, por el jefe político. Sin embargo, este personaje tuvo un papel más relevante en las juntas electorales para la designación de los oficiales del ayuntamiento al señalársele, en la "Instrucción" del 23 de junio de 1813, como el único que podía resolver todas las dudas y recursos electorales que se presentasen en el transcurso del proceso. Esto se debió a que la constitución no había previsto la cantidad de conflictos que podían suscitarse con este motivo y a su calidad de representante del poder ejecutivo, a quien correspondía ahora conocer sobre esos asuntos.³⁵

No obstante, en México ya se habían tomado previamente a estas fechas otras medidas para resolver por la vía ejecutiva y consultiva todas las dudas y

33 Castro, *La revolución*, 73-74 y 112; y Annino, "Prácticas criollas", 89-97.

34 AGN, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 38, f. 1-2.

35 El artículo 23 del capítulo III de la "Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias" dice así: "Corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial". AGN, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 64, f. 8-13v.

recursos electorales, de todos los niveles, que se presentasen con motivo de la aplicación de la constitución gaditana.

Reflexiones finales

La aplicación y vigencia de la constitución gaditana en México, y por extensión la primera experiencia liberal del periodo 1812-1814, contribuyó de manera significativa a que hubiera un cambio profundo en los principios de la organización político-territorial de la sociedad colonial. Estos cambios afectaron principalmente a las altas esferas del poder imperial, pero también modificaron el carácter y la jurisdicción de los antiguos gobiernos locales y provinciales, tanto en la península ibérica como en América.

Sin embargo, el uso recurrente de mecanismos e ideas de la vieja cultura política de Antiguo Régimen en la operación de las nuevas instituciones de corte liberal hizo que la transformación de la sociedad mexicana en el primer tercio del siglo XIX fuera lo menos dramático posible. Esto fue posible gracias a que la mayoría de los cambios favorecieron a los principales centros de poder local y provincial, ya que se había iniciado un proceso de jerarquización territorial desde por lo menos mediados del siglo XVIII.

El nuevo modelo político liberal se construyó con el apoyo fundamental de un código legal común y las viejas prácticas políticas novohispanas. Ambas fuentes fueron la base de la construcción de un sistema jurídico mucho más inflexible a las particularidades culturales de la sociedad, pero más adaptable a los nuevos intereses y poderes regionales. Por ello, el nuevo sistema sometió a la mayoría de la población y a sus regímenes locales a esquemas más rígidos de organización.

Lejos de pensar que el problema étnico se haya borrado o solucionado con el principio de la igualdad ciudadana sostengo que se le subordinó. Pues resulta que, como se ha visto aquí, el modelo político liberal se instauró y consolidó en lo que hemos llamado los espacios urbanos. Es decir, que el concepto de lo urbano estaba asociado al carácter centralizado de las funciones económico-políticas y a un tipo específico de población (criollo-mestiza) que podía imponer sus intereses sobre un vasto ámbito rural con otro tipo de

población (la indígena). Ello eliminó cualquier posibilidad legal de mantener el antiguo modelo de administración local compartida, pues las etnias (los indios en este caso) habían dejado de ser una fuente de inspiración jurídica aunque continuaran siendo mayoría absoluta en el país.

No es casual entonces que poco tiempo después de haber sido derogada la constitución gaditana en México, los insurgentes hayan sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Tampoco es casual que el artículo 208 de este documento haya declarado la continuidad de "los gobernadores y repúblicas, ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema" porque ello debía proteger los derechos políticos de los muchos pueblos indios que se habían sumado o eran simpatizantes de los rebeldes.³⁶

Si se considera no sólo la importancia del movimiento insurgente sino también se incluyen las implicaciones de la primer experiencia legislativa mexicana, se tiene entonces que el estudio de esta época y sus regímenes locales resulta de gran trascendencia para comprender la historia de la emancipación de México.

El poder institucionalizado en nuestro país aparecería, desde entonces, acompañado y en combinación con los poderes informales y no institucionales que proliferaron en él. Por ello, en la nueva cultura política mexicana los líderes locales y regionales (caciques y caudillos) se desarrollaron entre estos dos ámbitos durante todo el siglo XIX y buena parte del siglo XX.

Bibliografía

- Annino, Antonio, "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. E. Ravigoni"*, Buenos Aires, Tercera Serie, No. 6, 2o. semestre, 1992: 67-97.
- Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978.
- Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/UNAM, 1992.
- "La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810", en *Historia Mexicana*, vol. XXXIII, No. 4 (132), abril-junio 1984: 515-539.
- Castro, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.
- Constitución de Apatzingán, Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, Apatzingán,

1814.

Constitución de Cádiz, Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, 1812.

García Castro, René, "Procesos electorales y representación política liberal: el primer consejo electoral mexicano, 1812-1814", en *Coatepec*, Año 4, No. 2, Nueva época, Facultad de Humanidades, UAEM, otoño-invierno, 1995:63-72.

Guedea, Virginia, "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813", en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, No. 1-2, Universidad de California/UNAM, 1991:1-28.

Hamnett, Brian, *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, México, FCE, 1990.

Haring, C. H., *El imperio español en América*, México, CONACULTA/Alianza Editorial Mexicana, Los Noventa, 1990.

Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, México, Porrúa, Sepan cuantos 39, 1984.

Kishiro, Ohgaki Kodama, "Ayuntamiento de la ciudad de México (1808-1821): La crisis política de 1808 y el camino constitucional", México, Tesis doctoral, El Colegio de México, 1979.

Lemoine, Ernesto, "El liberalismo español y la independencia de México", en *Historia de México*, México, Salvat, Tomo 8, 1979: 1721-1732.

Martínez Marina, Francisco, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 3 tomos, Editora Nacional, 1979.

Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, UNAM, 1978.

Ortiz, Juan, "El ejercicio del poder durante la guerra de Independencia en México, 1810-1823", México, Tesis doctoral, El Colegio de México, 1992.

Ramos Arizpe, Miguel, "Memoria presentada a las Cortes por don ..., diputado por Coahuila, sobre la situación de las Provincias Internas de Oriente en la sesión del día 7 de noviembre de 1811", en *Descripciones económicas regionales de Nueva España. Provincias del Norte, 1790-1814*, Enrique Florescano e Isabel Gil (comps.), México, SEP/INAH, 1976:152-200.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, México, Porrúa, 1980.